Esquel, julio de 2026.-

----VISTO Y CONSIDERANDO:----------

----I.- El recurso de apelación en subsidio intentado por el actor contra el decreto judicial del día 24/04/2026.-

----Se agravió porque la Juez, sin perjuicio de invocar la Ley de Defensa de Consumidor N° 24.240 consideró que, por el cúmulo de prueba ofrecida y teniendo cuenta la prueba pericial contable que debe practicarse en extraña jurisdicción, le asignó al trámite el proceso sumario y no el proceso sumarísimo conforme la Ley citada.--------

----II.- En primer lugar, corresponde a éste Cuerpo analizar la admisibilidad del recurso intentado.--------

--El art. 324 del CPCC. Proceso Sumarísimo el último párrafo dice: "*Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumarísimo, el juez* resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde".----------

----Con acierto la Juez consideró más apropiado que la presente acción tramite por juicio sumario, porque las pretensiones exceden los conceptos de derecho consumeril y por la complejidad de la prueba.----------En el proceso sumarísimo los plazos son reducidos, se aplica para casos simples, con menores formalidades procesales y las defensas y pruebas son más limitadas y torna más restringido el conocimiento del Juez.----------Siendo así, advertimos que no hay agravio irreparable para el actor. La adecuación del tipo de proceso constituye una ampliación del marco procesal aplicable, sin que ello implique restricción, menoscabo o afectación alguna del ejercicio de su derecho de defensa ni de las demás garantías y derechos que le asisten.----------

-----En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación porque no hay un efectivo

perjuicio en el caso concreto, que resulte de imposible o insuficiente reparación ulterior.----------

----III.- Sin costas de Alzada, atento el planteo, a que es resorte del juez y que no hay contradictorio.------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut,----------

----------R E S U E L V E:----------

----1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación concedido el 07/05/2026 por las consideraciones precedentes.----------

----2°) SIN COSTAS en Alzada.----------

----3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 167 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-